

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion se adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertan á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de áscurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General encargado del despacho de la Capitania general participa que en la madrugada del 8 intentaron atacar el fuerte de Puente Mayor unos 600 carlistas con una pieza y 72 caballos.

La guarnicion de Gerona salió en el acto, ahuyentado con su presencia al enemigo. En Manresa se presentaron ayer á indlto un oficial, un sargento y 15 individuos.

El General en Jefe da conocimiento de que Dorregaray fué alcanzado y batido anteayer tarde en Pinos por el General Chacon, que continuaba en seguimiento de aquel cabecilla hácia Solsona.

CENTRO.—El Comandante militar de Segorbe manifiesta que, cumpliendo las órdenes del General en Jefe, dispuso una somaten general en los 44 pueblos de aquella Comandancia, auxiliado por fuerzas de la Guardia civil, guarnicion, contraguerrilla

lla y Milicia de la poblacion, el cual se llevó á cabo con toda minuciosidad, acudiendo con entusiasmo todos los hombres hábiles de dichos pueblos, que se proponen perseguir sin tregua ni descanso al que vuelva á tratar de privarles de la paz que hoy disfrutan. Las diferentes fracciones regresaron á Segorbe sin novedad, apoderándose de armas, boinas y prendas de vestuario.

En Sangüesa fué hecho prisionero un titulado Capitán carlista que del Norte se dirigia á La Seo de Urgel, ocupándole documentos de importancia.

Se habian presentado á indulto cinco individuos del sétimo batallon navarro.

(G. de 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

Vistas las reclamaciones de algunos acreedores de la Caja de Depósitos, que en su tiempo no acudieron por diferentes causas á canjear por resguardos al portador de aquel establecimiento las cartas de pago anteriores al 28 de Setiembre de 1868 ni los resguardos de depósitos posteriormente emitidos hasta 19 de Noviembre de 1871, por cuya causa se hallan privados del cobro de sus créditos y de los intereses correspondientes; y teniendo en consideracion que convertibles estos créditos como los resguardos al portador en títulos de la Deuda al 3

por 100 al precio de 33 y 27 céntimos por 100, segun la ley de 2 de Agosto de 1873, no han podido ni pueden sus dueños, aunque lo intentasen, realizar esta operacion por cuanto el Tesoro público tiene aplicados á otras obligaciones los títulos del 3 por 100 destinados á aquel objeto; oido el parecer de las Direcciones generales de la citada Caja y del Tesoro público, y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Depósitos convertirá en resguardos al portador de la emision de 19 de Noviembre de 1871 las antiguas cartas de pago y los resguardos de depósitos pendientes aun de conversion.

Art. 2.º Al hacerse el canje que determina el artículo anterior, se abonarán los intereses hasta 31 de Diciembre de 1870 que correspondan á las antiguas cartas de pago, y hasta 30 de Junio de 1871 á los resguardos de depósito.

Art. 3.º Los resguardos al portador que se expidan en equivalencia de las antiguas cartas de pago y de los resguardos de depósito, cuyos dueños acrediten haberlos presentado al canje en el plazo marcado en la ley de 27 de Julio de 1871, se emitirán con el cupon correspondiente al segundo semestre del mismo año, debiendo expedirse con el cupon del segundo semestre de 1873 los resguardos al portador que se emitan en cambio de las cartas de pago y resguardos de depósitos que no hubiesen sido presentados al canje dentro del plazo expresado.

Art. 4.º Los resguardos al portador que se emitan en virtud de este decreto quedan sujetos, como los expedidos anteriormente, á las disposiciones de la ley de 2 de Agosto de 1873, que fija el tipo

de su conversion en títulos de la Deuda al 3 por 100.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(G. de 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el de Estado en pleno, y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 60.018 pesetas, con cargo á la Seccion 3.ª, capítulo 10, artículo único del presupuesto de Puerto-Rico de 1874-75, para el establecimiento y sostenimiento de un taller destinado á la carga de cartuchos metálicos.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con el sobrante del presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelfo Lopez de Ayala.

(G. de 10 de Agosto.)

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el de Estado en pleno, y

con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 7.309 pesetas 16 céntimos, con cargo á la Seccion 5.ª, cap. 4.ª, artículo único del presupuesto de Puerto-Rico de 1874-75, para gastos de escritorio y alquileres de edificios de las Capitanías del puerto de dicha isla.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con el sobrante del presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. de 10 de Agosto.)

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 160.450 pesetas, con cargo á la Seccion 3.ª, capítulo 15, artículo único del presupuesto de Puerto-Rico, correspondiente al primer semestre de 1874-75, para formalizar el de igual suma que en uso de sus atribuciones otorgó con el carácter de provisional aquella Administracion económica.

Art. 2.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. de 10 de Agosto.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. Al Gobernador y Comision provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Isidro Miguel y Andrés, apelante, en rebeldía, y de la otra la Administracion y el Ayuntamiento de Torrente, apelados, representados respectivamente por mi Fiscal y el Licenciado D. Cristino Martos, sobre revocacion del auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de

Valencia, que declaró no haber lugar á la admision de la demanda.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que D. Isidro Miguel y Andrés, Depositario de los fondos municipales de Torrente, acudió en 30 de Enero de 1872 ante la Comision provincial de Valencia pidiendo que se le entregase copia certificada de varias diligencias que señalaba para entablar demanda en averiguacion de la procedencia del saldo de 5.000 pesetas en contra suya que aparecia en las cuentas de 1870 á 71:

Que instruido expediente sobre este asunto, el Alcalde de Torrente dispuso que por no haber cumplido dicho Depositario con lo que se le previno al formar la acta de arqueo se le hiciese saber, lo mismo que á su fiador D. Miguel de Andrés, que en el término de tercero dia pusiesen á disposicion de la Municipalidad 5.580 pesetas 95 céntimos que le resultaban de alcance hasta 31 de Enero de 1872, y que trascurrido dicho término sin verificarlo se procedería por la vía de apremio al embargo y venta de bienes en cantidad bastante hasta dejar completamente satisfecho dicho alcance:

Que la Comision provincial, á instancia de dicho Depositario, acordó en 4 de Marzo de 1872 que el referido Alcalde suspendiese todo procedimiento hasta la definitiva resolucion del incidente.

Que seguido el expediente, despues de diversas reclamaciones de aquel denunciando varios hechos, y unidos los documentos que al mismo se trajeron, la repetida Comision en 7 de Octubre de dicho año acordó levantar la suspension de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de continuar el expediente en averiguacion de los hechos que se denunciaban en los escritos del reclamante.

Vistos la demanda interpuesta en via contenciosa por el referido D. Isidro Miguel y Andrés ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia pidiendo la revocacion de la anterior providencia gubernativa, y el auto dictado por la misma en 24 de Marzo de 1874, por el cual se declaró no haber lugar á su admision y alzó la suspension del acuerdo de la Comision provincial de 7 de Octubre de 1872:

Vistos la apelacion interpuesta en 6 de Abril del mismo año contra el anterior auto, y el de 8 del mismo mes y año admitiéndola:

Vistos el escrito presentado ante la Sala tercera del Tribunal Supremo por el Procurador D. Ignacio Santiago, en nombre del Ayuntamiento de Torrente, acusando la rebeldía al apelante, y el auto de la referida Sala de 13

de Julio de 1874, en que la hubo por acusada:

Vistos el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y el 234, que previene que si no la mejorase el apelante en el término señalado se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir el plazo legal señalado para mejorar su recurso de apelacion, y que por lo tanto le son aplicables las disposiciones reglamentarias ántes citadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon y Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Victorio Fernandez Lascoi, D. Joaquin Gutierrez de Ribacava, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro y D. Fernando Vida,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Isidro Miguel y Andrés, y consentido y firme el auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia de 24 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1875.—Pedro de Madrazo.

(G. del 10 Agosto 1875.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Para cumplimentar lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 10 del corriente, respecto del repartimiento general del contingente de la próxima quinta,

los Ayuntamientos de esta provincia facilitarán bajo su responsabilidad á este Gobierno de mi cargo hasta el dia 20 del corriente mes, los datos siguientes:

1.º Número de mozos fallecidos de entre los que se sortearon el primer domingo de Marzo último.

2.º El de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo; y

3.º El de los incluidos del servicio en el propio llamamiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de reemplazos; entendiéndose que se consideran haber sido incluidos indebidamente y por consecuencia deben producir baja en el alistamiento rectificado en 22 de Febrero último:

1.º Los licenciados de ejército que cumplieran el tiempo de su empeño.

2.º Los que hubiesen redimido por sustitucion ó retribucion pecuniaria su suerte en reemplazos anteriores.

3.º Los que en 31 de Diciembre de 1874 no hubiesen cumplido la edad de 19 años.

4.º Los que en el propio dia hubiesen excedido de la de 25 años.

5.º Los que por tener 20 años en el referido dia 31 de Diciembre y no hubiesen cumplido 25 en aquel dia, hayan sido alistados en las reservas anteriores, y

6.º Los que hubieren justificado haber sido alistados en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya resuelto en favor del Ayuntamiento contra el que se entabló la reclamacion de alistamiento.

Al facilitar las noticias que preceden, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusiones indebidas en el sorteo y excepcion del servicio, por cualquiera de los casos que quedan expresados y numerados; ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se manifiesten las causas de la exclusion y excepciones indicadas; todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del artículo 70 y el 164 de la ley de reemplazos vigente, en caso de

ADMINISTRACION
NÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Dirección General de Rentas Estancadas.

LOTERÍAS.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Sebastiana Garrido hija de D. Pablo soldado voluntario, y el segundo á doña Florencia Viade y Juncosa, hija de Juan voluntario movilizad de Cardedeu.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

JUNTA SINDICAL.

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Londres á 60 d[iv]. 48-80.

París á 60 d[iv]. 5-11 y 4 por 100 descuento y á 8 d[iv]. 5-09.

Barcelona á 8 d[iv]. 1[1]4 beneficio.

Madrid á 8 d[iv]. 7[1]8 daño.

Salamanca á 8 d[iv]. 1[1]2 daño.

Tudela á 8 d[iv]. 3[1]8 daño.

Obligaciones hipotecarias del ferrocarril á 89 por 100.

Santander 11 de Agosto de 1875.—El Adjunto de turno, co M. Gu Francis-tierrez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Confeccionados el apéndice al amillaramiento y el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico, se hallan de manifiesto en

la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse de dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho tiempo.

Bárcena de Cicero 27 de Julio de 1875.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Camaleño.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal el correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho con-vengan.

Camaleño 7 de Agosto de 1875.—Calixto Bulnes.

En 15 de Marzo último falleció en esta ciudad Doña Luisa Gomez Irizarri, natural de Rada, provincia de Santander, hija de D. José y de doña Juana, bajo testamento otorgado el dia anterior á presencia del Notario publico Ldo. D. Ramon Maria Pardillo; y habiendo dispuesto que una tercera parte del remanente de sus bienes se subdivida en tres porciones, de las cuales, sean para sus sobrinos carnales y la otra restante para los sobrinos carnales de su difunto marido D. Pedro Manuel Sainz y Aedo, natural que fué de dicho lugar de Rada, hijo de D. José y de doña Maria, se cita por segunda y última vez á los indicados sobrinos carnales de uno y otro consorte, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se personen por si ó por medio de apoderado con las justificaciones de su parentesco que entdegarán al que suscribe.

Cádiz 19 de Julio de 1875.—P. P. del Albacea, Ricardo de Ortiz Mérida. 3-3

Anuncios particulares.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL,

calle de San Francisco, 30, principal,

se venden HOJAS DE PADRON arregladas al último modelo aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

GUIA
CONSULTOR E INDICADOR
DE
SANTANDER Y SU PROVINCIA.

Terminada esta utilísima obra que forma un tomo en 8.º español de mas de 500 páginas y que contiene cuantos datos y noticias puedan desearse para conocer la riqueza é importancia de esta provincia, se vende á

10 reales vellon en Santander y

12 fuera, franco de porte.

en la tienda de objetos de escritorio de Herrero, Plaza Vieja.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 29 del corriente Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado:

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía

Vapores-carreros franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2,600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. NAZAIRE,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islan, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Tercera clase Rvn 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés número 1, y á los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Muelle, 5. 8-1

BAÑOS.

PLAYA DE SAN MARTIN.

Han quedado abiertos al servicio del público los cómodos y acreditados baños de la playa de San Martín, establecidos desde 1863, y hoy propiedad de don Agustin Presmanes, con magníficas casetas de nueva construccion, al cuidado de bañeras encargadas del servicio necesario á las bañistas.

Precio de cada baño, un real.

Las faltas que se observen por los bañistas en el mejor servicio, se dirigirán á la calle de San Francisco, número 30, carpintería, en la seguridad de que serán atendidas. 3

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.